

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003
MADRID
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª
Tfno: 917096522/4
Fax: 917096525

c+

NIG: 28079 27 2 2017 0002451

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000082 /2017 - doc.1953

Dada cuenta. El anterior escrito presentado por el Ministerio Fiscal, únase a las diligencias de su razón.

AUTO

En Madrid, a 27 de febrero de 2018.

HECHOS

ÚNICO.- Con fecha 21 de febrero de 2018 se presentó escrito por el Ministerio Fiscal interesando que se reciba declaración en calidad de investigados a Don César Puig i Casañas y a Don Pere Soler Campins en calidad de investigados. Igualmente se solicitó la práctica de determinadas diligencias, así como que la causa fuera declarada compleja.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se sigue por unos hechos que revisten los caracteres de dos delitos de sedición contemplados en el art. 544 del Código Penal, por los hechos acaecidos durante los días 20 y 21 de septiembre de 2017 y 1 de octubre de 2017, sin perjuicio de ulteriores calificaciones y en particular de la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de organización criminal del art. 570 bis del Código Penal.

Mediante escrito presentado por el Ministerio Fiscal el pasado día 22 de los corrientes se ha solicitado se reciba declaración en calidad de investigados a Don César Puig i Casañas y a Don Pere Soler Campins en relación a los hechos que en el mismo se exponen y que se dan aquí por reproducidos.

Tales hechos pudieran ser constitutivos de delito también en relación a D. César Puig i Casañas y a Don Pere Soler Campins, por lo procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recibirles declaración en calidad de investigados.

CUARTO.- El artículo 311 LECrim establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12 de junio de 2.005).

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim , la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores , así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989 , y 27 de septiembre y

19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)", estableciéndose en los artículos siguientes una serie de previsiones encaminadas a que la instrucción se demore el menor tiempo posible. En parecidos términos se pronuncia el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Corresponde por ello al órgano judicial evitar un alargamiento innecesario de la fase sumarial cuando existan elementos suficientes de convicción.

En el presente caso, atendida el marco legal y jurisprudencial anteriormente expuesto, visto el estado de la presente instrucción, no procede la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, al constar ya el resultado de la primera y tercera diligencias unido a las actuaciones desde el mes de octubre de dos mil diecisiete, y referirse la segunda y la cuarta a diligencias ya acordadas por esta Instructora, parte de las cuales ya han sido practicadas.

QUINTO.- En relación a la petición de declaración de la causa compleja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá darse traslado de la solicitud a las demás partes personadas, por término de dos días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- Por último, en cuanto a las manifestaciones que efectúa el Ministerio Fiscal en la letra B de su escrito, procede deducir el oportuno testimonio e incorporarlo a la correspondiente pieza, donde se acordará lo procedente.

En atención a lo expuesto,

ACUERDO

PRIMERO.- Citar a **Don César Puig i Casañas** y a **Don Pere Soler Campins** para el día **9 de marzo de 2018** a las **09:00 horas**, a fin de prestar declaración en calidad de investigados, en relación a los hechos descritos por el Ministerio Fiscal en su escrito presentado en este Juzgado el día 21 de febrero de 2018, del que se les dará copia.

SEGUNDO.- No haber lugar a la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal en el referido escrito presentado en este Juzgado el día 21 de febrero de 2018, debiendo procederse a la devolución de los dos atestados presentados junto al mismo.

TERCERO.- Dar traslado de la solicitud de declaración de complejidad, formulada por el Ministerio Fiscal, a las demás partes personadas para que en el término de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Deducir testimonio del texto contenido en la letra **B** del escrito presentado por el Ministerio Fiscal en este Juzgado el día 21 de febrero de 2018, que deberá ser incorporado a la correspondiente pieza, donde se acordará lo procedente.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Lo acuerdo y firmo, Carmen Lamela Díaz, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción número 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.